

D E C R E T O

QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 1º.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur como un Organismo Publico Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de La Paz.

ARTICULO 2º.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y terminal y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del estado que estime convenientes;
- II. Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolar y extraescolar;
- III. Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;
- IV. Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3º.- El Colegio de Bachilleres de Baja California Sur, se registrá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado; en la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios y se ajustara a las normas que disponga la Dirección General del Bachillerato de la Secretaria de Educación Publica.

(Reformado mediante Decreto No 43, el 20 de septiembre de 1999.)

ARTICULO 4º.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I. Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los que le asigne el Gobierno del Estado;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y
- IV. Los bienes y demás ingresos que adquiera a cualquier titulo.

ARTICULO 5º.- Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. El Patronato;
- IV. Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 6º.- La Junta Directiva será el órgano supremo del Colegio y estará integrado por:

- I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales la presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Sector Social, designado por el Gobierno del Estado; y
- IV. Dos representantes del Sector Productivo, que participen en el financiamiento del Colegio, mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo y nombrado por el Gobierno del Estado;
- V. Derogada; *(Decreto No 22, del 30 de Junio de 2000)*
- VI. Derogada. *(Decreto No 22, del 30 de Junio de 2000)*

Estos cargos serán honoríficos.

ARTICULO 6º BIS.- El Director General del Colegio será designado y en su caso removido por el Gobernador del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo otorgara el nombramiento respectivo.

(Adicionado mediante Decreto No 10, del 10 de Marzo de 2000).

ARTICULO 7º.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;
- II. Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

- III. Conocer de los planes y programas de estudio, mediante los cuales opera el Colegio; *(Reformada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*
- IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior del nivel medio;
- V. Determinar las bases conforme a las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza;
- VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo.
- VII. Derogada; *(Decreto No 10, del 10 de Marzo de 2000.)*
- VIII. Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causas justificadas con excepción del Presidente que será designado por el Gobernador del Estado;
- IX. Designar un auditor externo;
- X. Nombrar a los Directores de los planteles, a propuesta del Director General, y removerlos a petición del mismo funcionario; *(Reformada mediante Decreto No 31, del 31 de Octubre de 1988.)*
- XI. Derogado; *(Derogada mediante Decreto No 31, del 31 de Octubre de 1988.)*
- XII. Aprobar los nombramientos definitivos que otorgue el Director General;
- XIII. Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano y los que sean sometidos a su consideración y ejercer las demás facultades que le confieren este Decreto y su Reglamento; *(Reformada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*

ARTICULO 8º.- El Director General será el representante del Colegio y deberá llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano sudcaliforniano;
- II. Haber cumplido 30 años de edad;
- III. Poseer título profesional de Licenciatura; *(Reformada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*
- IV. Tener experiencia académica;
- V. Ser de reconocida solvencia moral;

ARTICULO 9º.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Formular y presentar a la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y egresos del Colegio;
- II. Expedir las disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio, que no estén reservadas a la Junta Directiva;
- III. Cumplir y hacer cumplir las normas, disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- IV. Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del Ejercicio Escolar, Informe de las actividades del Colegio, realizadas durante el año anterior;
- V. Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal docente que no estén reservados a otro órgano del Colegio.
- VI. Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento de Directores de los planteles o extensiones y solicitar su remoción cuando exista causa para ello;
- VII. Administrar el patrimonio del Colegio;
- VIII. Adquirir bienes necesarios al Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado; *(Reformado mediante Decreto No 31, del 31 de Octubre de 1988)*
- IX. Establecer con la anuencia de la Junta Directiva las plazas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Colegio, así como contratar y remover libremente al personal que ocupe las mismas; *(Reformada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*
- X. Representar al Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado con todas las facultades, aun aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2468 del Código Civil del Estado de Baja California Sur. Así mismo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial; y *(Adicionada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*
- XI. Las demás que señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio. *(Adicionada mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)*

ARTICULO 10º.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designara por tiempo indefinido y desempeñaran su cargo con carácter honorífico.

ARTICULO 11.- Corresponde al Patronato:

- I. Obtener recursos para el sostenimiento del Colegio;
- II. Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio.

ARTICULO 12.- En las normas reglamentarias que expida la Junta Directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 8º.

ARTICULO 13.- El personal académico deberá reunir los requisitos del Artículo 8º y su ingreso y promoción se deberá llevar a cabo por concurso de evaluación curricular, de conformidad con lo que disponga la Dirección General, así mismo prestaran sus servicios con carácter definitivo, no definitivo o interino; los nombramientos interinos deberán hacerse por un plazo no mayor de un semestre lectivo, de acuerdo al calendario escolar, los nombramientos no definitivos serán por tiempo determinado, cuando existan necesidades académicas que atender y disponibilidad presupuestal. El Director General podrá dispensar alguno o algunos de los requisitos cuando así lo requieran las necesidades del servicio siempre que exista causa justificada.

Los nombramientos definitivos se otorgaran mediante concurso de evaluación curricular verificado por el Consejo Académico de Promoción, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

(Reformado mediante Decreto No 22, del 30 de Junio de 2000)

ARTICULO 14.- El Director General hará las designaciones y promociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 15.- Serán considerados como personal de confianza y podrán ser removidos libremente previo acuerdo de la Junta Directiva, los Directores de Área, los Jefes de Departamento, los Directores y Subdirectores de Planteles, los Jefes de Materias de la Dirección General y de los Planteles, los Auxiliares de departamento, los Coordinadores

del Sistema de Enseñanza Abierta tanto de Unidad como Administrativo y Académico, los Responsables de Control Escolar de la Dirección General y de Planteles y los Responsables del manejo de fondos. Y en el caso del Director General, para su remoción deberá de observarse lo estipulado en el artículo 6º bis de este Decreto.

(Reformado mediante Decreto No 22, del 30 de Junio de 2000)

ARTICULO 16.- Las agrupaciones de estudiantes y padres de familia que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizaran con las normas que los mismos dicten.

(Reformado mediante Decreto No 43, del 20 de Septiembre de 1999)

TRANSITORIO DECRETO No 25

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al Director General del Colegio para que haga las designaciones del personal académico con carácter de interino, para laborar durante el primer ejercicio de funcionamiento del Colegio, sin que para ello sea necesario concurso de oposición, cuidando que se satisfagan en lo posible los requisitos contenidos en el artículo 8º.

ARTICULO SEGUNDO.- Los reglamentos del presente Decreto deberán ser expedidos por la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado, en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto Andrés Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Ramón Salido Almada.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO

Ing. Eduardo Ruiz Castro.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS COORDINADOS

DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR

Prof. Félix Mario Higuera A.

TRANSITORIO DECRETO No 31

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Víctor Manuel Liceaga Rubial.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. José Carlos Dibene Geraldo.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C.P. Jorge Santa Ana González.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO

Ing. Alfonso González Ojeda.

TRANSITORIO DECRETO No 43

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
C. Lic. Leonel Efraín Cota Montaña.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. Lic. Rodimiro Amaya Téllez.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
C. Prof.. Víctor Lizarraga Peraza.

TRANSITORIO DECRETO No 10

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 29 días del mes de febrero del 2000.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
C. Lic. Leonel Efraín Cota Montaña.

Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
C. Profr.. Víctor Manuel Lizarraga Peraza.

TRANSITORIO DECRETO No 22

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Lic. Leonel Efraín Cota Montaña.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro.

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION PÚBLICA

C. Profr. Víctor Manuel Lizarraga Peraza.